



**El empleo
es de todos**

Mintrabajo

AVISO:

Montería Córdoba, 14 de septiembre de 2020

Para comunicar por página web la Resolución No. 0457 de 27/12/2019 "por medio de la cual se declara de la facultad sancionatoria y se archiva una diligencia", del expediente que lleva la doctora LUCY AZUCENA OTERO PINAUT, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para comunicar al señor LUIS ALFONSO JIMENEZ identificado con C.C. No. 32895753.

Visto la anterior comisión, se dispuso a comunicar por página web al señor LUIS ALFONSO JIMENEZ identificado con C.C. No. 32895753.. Con oficio radicado, por dirección desconocida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deja constancia para su respectiva publicación en la página web de este Ministerio el mencionado oficio. por dirección desconocida según trazabilidad de la empresa de correo 472, número de la guía. No. RA249364633CO
Atentamente,

{*FIRMA*}

FABIO EMIRO MARTINEZ (FDO)
Director Territorial Córdoba.

El presente aviso se fija a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 a.m.


OMAIRA BENICIA ESPRIELLA AGRESSOT
Auxiliar Administrativo

El presente aviso se desfija al dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 a.m.

OMAIRA BENICIA ESPRIELLA AGRESSOT
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@MintrabajoCol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

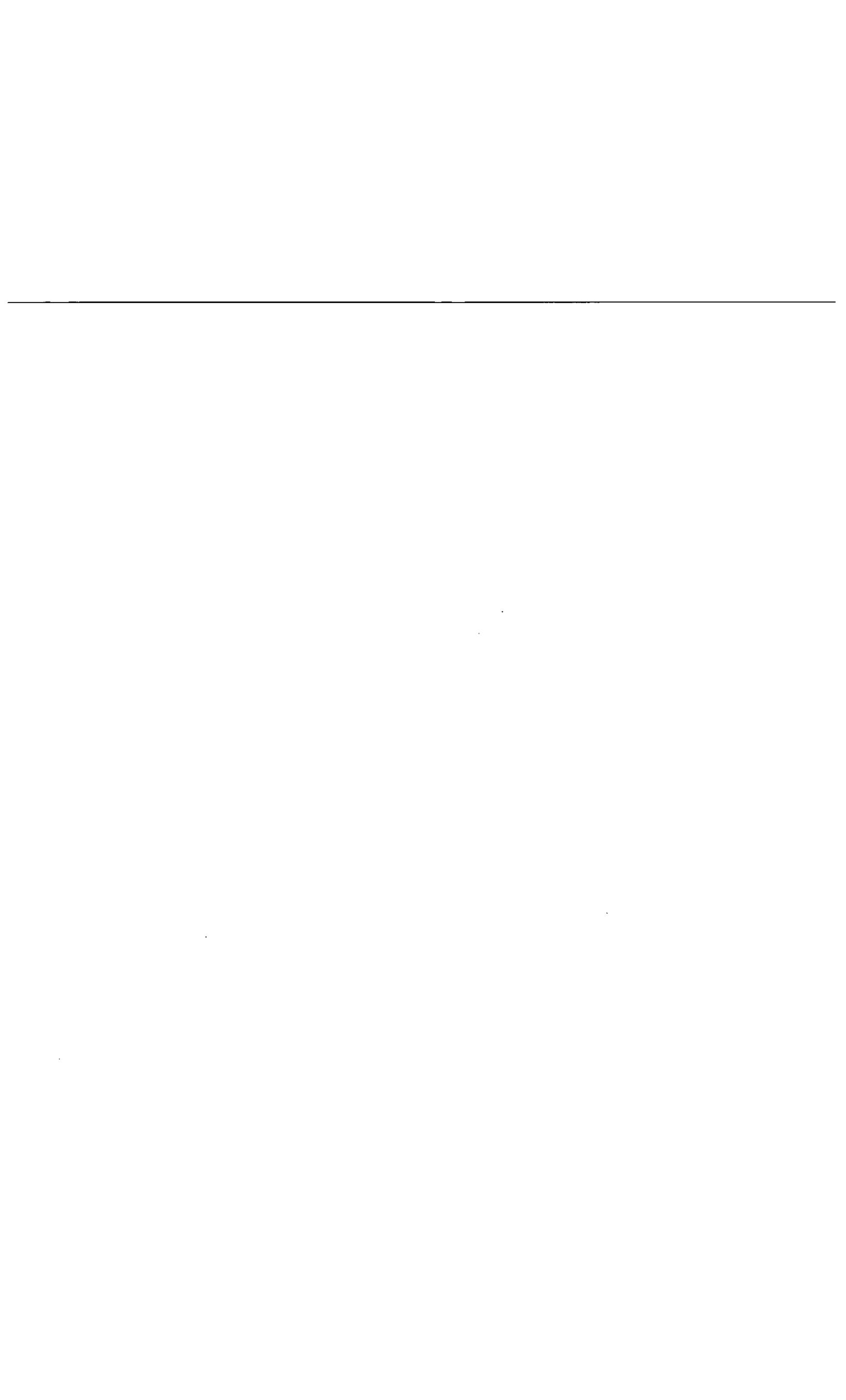
Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14N° 99 –
33
Piso 6,7,10,11,12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Calle 28 No. 8 – 69 Montería -
Córdoba, - Colombia
PBX: 7825992

Línea nacional gratuita
0180001125183
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co







MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0451127 Dic 2019

Por medio del cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archiva una diligencia administrativa"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CÓRDOBA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguiente,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa y/o persona natural el señor LUIS ALFONSO JIMENEZ, identificado con N° 8459775, con domicilio y dirección en la avenida carrera 43ª N°1 Sur 188, de la ciudad de Medellín Antioquia, por los siguientes:

II. ANTECEDENTES FACTICOS:

El señor Gerente Sucursal Antioquia de la ARL POSITIVA, presento oficio de fecha 31 de julio de 2015, al Director Territorial Antioquia en la cual relacionan al empleador LUIS ALFONSO JIMENEZ con NIT 8459775, con el fin de reportar empresas que informaron eventos mortales y/o graves que después de realizar visita de seguimiento no se evidencia el cumplimiento de las recomendaciones o que, habiéndolas adoptado, fueron insuficientes para el control del riesgo causante de accidente. A su vez la empresa incumplió en la radicación de accidentes graves y empresas que reportaron este tipo de eventos y que por datos errados no ha sido posible realizar la gestión de asesoría, según la resolución 1401 de 2007.

El día 1 de diciembre de 2015, el Director Territorial Antioquia Doctor GABRIEL JAIME URREGO BERNAL envía memorando al Director Territorial de Córdoba Doctor ADAN ANTONIO ARTUZ RIVAS, remitiendo asunto suscrito por el doctor CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ Gerente de Sucursal Antioquia de la ARL POSITIVA mediante el cual envía documentación de accidente de carácter grave del señor ANGEL ESTEBAN MORA GONZALEZ, trabajador del empleador LUIS ALFONSO JIMENEZ. Lo anterior por cuanto el accidente ocurrió en el municipio de Planeta Rica, departamento de Córdoba.

El día 09 de marzo de 2016 el Director Territorial Córdoba ADAN ANTONIO ARTUZ RIVAS comisiona al Inspector de Planea Rica JOSE GUILLERMO HERRERA LARA, a través de AUTO DE TRAMITE No 00088, AVERIGUACION PRELIMINAR, con el fin de recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

El día 29 de enero de 2013, el director territorial de Córdoba, mediante auto de asignación al inspector SERGIO NICOLAS GARCIA PALENCIA, asignado al Municipio de Lorica Córdoba.

El día 30 de agosto de 2016, el inspector emite AUTO DE AVOQUESE, en el cual establece:

- Oficiar a las autoridades o entidades donde se requiere el envío de una prueba.
- Oficiar a las personas naturales o jurídicas requiriendo copias de documentos.
- Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente del objeto de la presente actuación.

El día 13 de septiembre de 2016, se remite comunicación al empleador LUIS ALFONSO JIMENEZ, con el objeto de comunicar el inicio de Averiguación Preliminar.

El día 01 de noviembre de 2016, El empleador LUIS ALFONSO JIMENEZ envía comunicación al Inspector JOSE GUILLERMO HERRERA LARA dando respuestas relacionadas respecto del trabajador accidentado, hecho ocurrido 06/08/2014, según consta en la referida comunicación.

Con fecha 2 de noviembre de 2016 fechada en Medellín la señora Ivonne Jiménez Rodas asistente General de LUIS ALFONSO JIMENEZ PIEDRAHITA (Ganadería JL) según consta a folio 13, envía comunicación a la inspección de Trabajo de Planeta Rica, adjuntando la siguiente documentación:

- Carta detallada en respuesta a comunicado (2).

-Copia de investigación accidente de trabajo ya presentada ante la ARL (13).

En los folios subsiguientes se encuentra formato de INVESTIGACION DE INCIDENTES Y ACCIDENTES DE TRABAJO Res 1401 de 2007.

Con fecha 01 de noviembre de 2017 el Inspector de Planeta Rica dirige comunicación al señor ANGEL ESTEBAN MORA GONZALEZ, con la finalidad de comparecer a la Inspección de Trabajo de Planeta Rica con el fin de llevar a cabo Diligencia Administrativa Laboral, referente al accidente laboral ocurrido el día 06 de agosto de 2014 en la Finca Lusitania.

Finalmente, con fecha 07 de noviembre de 2017 hay Acta de diligencia Administrativa Laboral la cual contiene una declaración del trabajador accidentado en la cual establece entre otras cosas el trabajador que no tuvo pérdida de capacidad, que realiza las tareas que le asignan sin restricción alguna. En delante no hay actuación alguna.

Que revisado el expediente se pudo constatar que hasta la fecha no se culminaron todas las actuaciones definitivas del procedimiento administrativo sancionatorio, constante dicho expediente un total de 30 folios.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN:

Dentro del material probatorio allegado a la actuación podemos destacar entre otras las siguientes: Se observa en el auto de avóquese decreto de practica de pruebas, pero están no fueron finalmente solicitadas según consta en el expediente, por parte del señor Inspector: Notificación al señor LUIS ALFONSO JIMENEZ de la Averiguación preliminar, citación al señor ANGEL ESTEBAN MORA GONZALEZ para comparecer a la Inspección de Trabajo de Planea Rica. Por parte de ARL aporta documentación de accidente de carácter grave, por parte del investigado, Formato de informe para accidentes de trabajo del empleador Contratante, informe dirigido al Inspector de trabajo, Respuesta Investigación de Accidente de Trabajo remitida por la asistente de LUIS ALFONSO JIMENEZ.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Éste despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Resoluciones 404 de 2012, 2143 de 2014, y 03811 de 2018.

Especialmente por lo dispuesto en el artículo 1° numeral 8 de la Resolución 2143 de 2014, que señala:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones:*

8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales (...)."

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, (...) "los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...).

Al respecto, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción dese haber sido expedido y notificado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archiva una averiguación preliminar"

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

El régimen sancionador, se encuentra fundamentado en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, el cual dispone que el debido proceso, se deba aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, los de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El análisis realizado en precedencia se encuentra conforme a la línea jurisprudencia I que ha desarrollado el Consejo de Estado, en especial su tercera posición que señala:

"(...) El acto administrativo que refleje la voluntad de la administración respecto del procedimiento sancionatorio adelantado, debe ejecutoriarse dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. En los fallos de esa Corporación en los que se ha sustentado esta posición, se han dado las siguientes razones jurídicas:

La obligación del ente sancionador consiste en producir el acto administrativo ejecutoriado dentro del lapso establecido por la ley para ejercer la actividad sancionatoria.

Mientras la sanción no se halle en firme lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio.

Debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión que comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el acto quede en firme. (...)"

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado al indicar que:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como termino de caducidad de la facultad sancionatoria, la administración deberá, proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto (...)"

En armonía con los anteriores el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece, norma que se encuentra en vigencia:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."

El análisis realizado en precedencia se encuentra conforme a la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado, según el cual las Faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, tal y como lo consagra el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad se cuenta a partir el momento en que tiene ocurrencia el hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada.

Una vez analizado el expediente objeto de estudio, se encuentra que ha transcurrido el termino señalado en el artículo 52 en cita, es decir, que para el caso concreto esta autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarla, para la expedición del acto administrativo de sanción y su notificación, trámite que no se surtió, pues los hechos motivo de estudio, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, siendo la caducidad, una institución de ORDEN PÚBLICO, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados no hay duda, que el funcionario competente en el trámite pertinente no solo debe, sino que está obligado a declarar sin petición, por cuanto si continuara el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal que la autoridad que lo emite.

Conforme a lo anterior, la fecha a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado depende de la clase de falta susceptible de ser sancionada, pero que en términos generales, se resume en las (i) continuadas, (ii) las tributarias y aduaneras, y (iii) las faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Así lo ha reiterado la alta corporación de lo contencioso administrativo, respecto la declaratoria de oficio de la caducidad, (Consejo de Estado sala de consulta y servicio civil, consejero ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, 25 de mayo de 20105, radicación número: 1632, así:

DECLARATORIA DE OFICIO DE CADUCIDAD:

"En este punto es procedente traer a colación el concepto N° 313 de 1989, en el que la sala precisó las diferencias entre las nociones de caducidad y prescripción, que resultan útiles para definir la viabilidad jurídica para que la administración declare de oficio la caducidad en los procesos sancionatorios que dentro de los tres (3) años previstos no cuenten con una decisión ejecutoriada.

"La diferencia esencial entre caducidad y la prescripción consiste en que la primera atañe a la acción y la segunda a la pretensión; aquella se refiere al término prescrito por la ley para acudir a la jurisdicción y esta al necesario para adquirir o extinguir un pretendido derecho".

CONCLUIR, que "El término de caducidad es de orden público, dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de las partes".

"La prescripción, por el contrario, puede o no ser alegada, es posible renunciarla, suspenderla o interrumpirla y, en cuanto al fondo, su finalidad consiste en adquirir o extinguir un derecho. La prescripción, a diferencia de la caducidad, no es procesal ni de orden público, sino particular y relativa al fondo de la controversia".

Siendo la caducidad una institución de orden público en la cual el legislador estableció un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración no hay duda de que su declaración procede de oficio, por ende no tendría sentido que en caso de darse dicho presupuesto la administración advierte que ha operado la caducidad, no pudiese declararse de oficio y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminara en un acto viciado por falta de competencia.

En consecuencia, este Despacho, en el presente caso, declarará la pérdida de competencia o facultad para sancionar al investigado al haber operado el fenómeno de la caducidad, con el consecuente archivo de la actuación administrativa y expediente que la contiene.

Visto lo anterior, procederá esta Dirección Territorial a proferir el acto administrativo definitivo, previo el siguiente análisis:

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS:

El despacho considera necesario hacer un análisis de los hechos y las pruebas arrimadas al instructivo así:

El señor Gerente Sucursal Antioquia de la ARL POSITIVA, presento oficio de fecha 31 de julio de 2015, al Director Territorial Antioquia en la cual relacionan al empleador LUIS ALFONSO JIMENEZ con NIT 8459775, con el fin de reportar empresas que informaron eventos mortales y/o graves que después de realizar visita de seguimiento no se evidencia el cumplimiento de las recomendaciones o que, habiéndolas adoptado, fueron insuficientes para el control del riesgo causante de accidente. A su vez la empresa incumplió en la radicación de accidentes graves y empresas que reportaron este tipo de eventos y que por datos errados no ha sido posible realizar la gestión de asesoría, según la resolución 1401 de 2007.

El día 1 de diciembre de 2015, el Director Territorial Antioquia Doctor GABRIEL JAIME URREGO BERNAL envía memorando al Director Territorial de Córdoba Doctor ADAN ANTONIO ARTUZ RIVAS, remitiendo asunto suscrito por el doctor CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ Gerente de Sucursal Antioquia de la ARL POSISITVA mediante el cual envía documentación de accidente de carácter grave del señor ANGEL ESTEBAN MORA GONZALEZ, trabajador del empleador LUIS ALFONSO JIMENEZ. Lo anterior por cuanto el accidente ocurrió en el municipio de Planeta Rica, departamento de Córdoba.

El día 09 de marzo de 2016 el Director Territorial Córdoba ADAN ANTONIO ARTUZ RIVAS comisiona al Inspector de Planeta Rica JOSE GUILLERMO HERRERA LARA, a través de AUTO DE TRAMITE No 00088, AVERIGUACION PRELIMINAR, con el fin de recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

El día 29 de enero de 2013, el director territorial de Córdoba, mediante auto de asignación al inspector SERGIO NICOLAS GARCIA PALENCIA, asignado al Municipio de Lorica Córdoba.

El día 30 de agosto de 2016, el inspector emite AUTO DE AVOQUESE, en el cual establece:

- Oficiar a las autoridades o entidades donde se requiere el envío de una prueba.
- Oficiar a las personas naturales o jurídicas requiriendo copias de documentos.
- Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente del objeto de la presente actuación.

El día 13 de septiembre de 2016, se remite comunicación al empleador LUIS ALFONSO JIMENEZ, con el objeto de comunicar el inicio de Averiguación Preliminar.

El día 01 de noviembre de 2016, El empleador LUIS ALFONSO JIMENEZ envía comunicación al Inspector JOSE GUILLERMO HERRERA LARA dando respuestas relacionadas respecto del trabajador accidentado, hecho ocurrido 06/08/2014, según consta en la referida comunicación.

Con fecha 2 de noviembre de 2016 fechada en Medellín la señora Ivonne Jiménez Rodas asistente General de LUIS ALFONSO JIMENEZ PIEDRAHITA (Ganadería JL) según consta a folio 13, envía comunicación a la inspección de Trabajo de Planeta Rica, adjuntando la siguiente documentación:

- Carta detallada en respuesta a comunicado (2).
- Copia de investigación accidente de trabajo ya presentada ante la ARL(13).

En los folios subsiguientes se encuentra formato de INVESTIGACION DE INCIDENTES Y ACCIDENTES DE TRABAJO Res 1401 de 2007.

Con fecha 01 de noviembre de 2017 el Inspector de Planeta Rica dirige comunicación al señor ANGEL ESTEBAN MORA GONZALEZ, con la finalidad de comparecer a la Inspección de Trabajo de Planeta Rica con el fin de llevar a cabo Diligencia Administrativa Laboral, referente al accidente laboral ocurrido el día 06 de agosto de 2014 en la Finca Lusitania.

Finalmente, con fecha 07 de noviembre de 2017 hay Acta de diligencia Administrativa Laboral la cual contiene una declaración del trabajador accidentado en la cual establece entre otras cosas el trabajador que no tuvo pérdida de capacidad, que realiza las tareas que le asignan sin restricción alguna. En delante no hay actuación alguna.

Que revisado el expediente se pudo constatar que hasta la fecha no se culminaron todas las actuaciones definitivas del procedimiento administrativo sancionatorio, constante dicho expediente un total de 30 folios.

Referente a la omisión de remitir los informes de investigación de accidentes graves, podemos advertir, que hasta la fecha han trascurrido más de tres años de la ocurrencia del hecho y la facultad sancionatoria de esta autoridad administrativa ya está caducada sin haberse finalizado el procedimiento administrativo sancionatorio con las notificaciones de ley, según lo indica el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que regula el término de caducidad sancionatoria en las actuaciones administrativas. Establece:

"(...) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)"

Sobre este mismo tema, que anteriormente regulaba el artículo 38 del Decreto 001 de 1984, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, mediante Sentencia de fecha 28 de octubre de 2010 Radicación 11001 0324 000 2007 00145 00, expresó de la siguiente manera:

"(...) El artículo 38 del C.C.A., a su turno establece que "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

(...)

Por consiguiente, en situaciones como la examinada, la queja no determina el inicio del término de caducidad, sino el tiempo que resta para vencerse, de suerte que si la queja llega a ser presentada después de vencido los 3 años contados a partir de los hechos, cuyo acaecimiento es de conocimiento público en el ámbito de interés social o común sobre los mismos, no puede menos que considerarse que se ha presentado una queja después de caducada la facultad sancionatoria de la autoridad competente.

Al punto, se ha de reiterar que según la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, para que no tenga ocurrencia la caducidad de la acción, la notificación del acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa debe darse dentro de los 3 años en comento.

Así las cosas, es evidente que el acto que puso fin a la actuación administrativa fue notificado mucho después de vencido el término de 3 años contado a partir de realizada la conducta por la actora, y que por lo mismo tuvo ocurrencia la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de ella, de allí que efectivamente el acto sancionatorio es violatorio del artículo 38 del C.C.A, por lo cual el cargo tiene vocación de prosperar, y se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del acto administrativo enjuiciado (...)"

De conformidad con la norma y el precedente judicial en cita, si a los tres (3) años de ocurrido un hecho, conducta u omisión que pudiere ser sancionado, sin que la autoridad hubiere expedido y notificado el acto administrativo que impone la sanción, dicha autoridad pierde la competencia para hacerlo, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de la presunta ocurrencia de los hechos, conducta u omisión que dieron origen a la presente averiguación preliminar sin que se haya realizado actuación por parte del funcionario asignado de adelantar dicha investigación se observa que aconteció un lapso superior a 3 años. Por tal razón considera el Despacho, que la facultad que tenía como autoridad administrativa para imponer sanción, ya ha caducado en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en las consideraciones anotadas, al haberse establecido en este asunto la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, éste Despacho así lo declarará y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad administrativa, dentro de la presente proceso administrativo sancionatorio adelantada contra la persona LUIS ALFONSO JIMENEZ PIEDRAHITA identificada con NIT 8459775, con domicilio y dirección de notificación en la Carrera

43ª N 1Sur 188 de Medellín, en consecuencia se ORDENA EL ARCHIVO de la actuación administrativa, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto de acuerdo con lo señalado en el CPACA - Ley 1437 de 2011. Así mismo informar que contra el presente acto procede el recurso de reposición y apelación.

ARTICULO TERCERO: ENVIAR Implementar Plan de Mejoramiento con los responsables del procedimiento administrativo sancionatorio, en el cual se consignen compromisos concretos y evaluables dirigidos a corregir las causas que dieron origen a la caducidad y en cumplimiento a la política de prevención del daño antijurídico de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO EMIRO MARTINEZ RAMOS
Director Territorial

Transcriptor: LucyO.
Elaboró: LucyO.
Revisó/Aprobó: F. Martínez

